



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC.

PROMOVENTES: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y RASHID BURAD SÁNCHEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL 17 DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN CALKINI (*sic*).

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 17 CON SEDE EN CALKINÍ, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE LLEVADA A CABO POR EL 17 CONSEJO DISTRITAL LOCAL CON CABECERA EN CALKINI, CELEBRADA EL NUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, POR LAS CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS (*sic*).

TERCERO INTERESADO: CANDELARIA MARGARITA BALMES MORENO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA Y DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 17 CON SEDE EN CALKINI, DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA (*sic*).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE AGOSTO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

SENTENCIA INCIDENTAL, mediante la cual se resuelve sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el Distrito Electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche, planteada por Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC

Campeche y Rashid Burad Sánchez, quien se ostenta como representante suplente del referido instituto político ante el Consejo Electoral Distrital 17 con sede en Calkiní, Campeche. -----

ANTECEDENTES.

Que del escrito del Juicio de Inconformidad y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

- a) **Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha siete de enero, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, para renovar la gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales del estado de Campeche. -----
- b) **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de mayoría relativa en el estado de Campeche. -----
- c) **Sesión de cómputo distrital.** El Consejo Electoral Distrital 17, con sede en Calkiní, Campeche realizó el Cómputo Distrital de la Elección para la gubernatura, que inició el día nueve de junio y concluyó el once del mismo mes, y llevó a cabo el recuento en los casos en que se actualizaron las hipótesis previstas en los artículos 291, 550, 551, 553, 554 y 557 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás relativos vigentes y procedimentales de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados: -----

TOTAL DE VOTOS EN EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 17

						morena									CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
372	6120	226	383	167	8742	7174	142	171	180	135	28	3	20	51	1	438	24353

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

						morena				CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN FINAL
--	--	--	--	--	--	--------	--	--	--	---------------------------------	-------------	----------------



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC

433	6189	282	408	167	8742	7200	142	171	180	1	438	24353
-----	------	-----	-----	-----	------	------	-----	-----	-----	---	-----	-------

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS

6904	7608	167	8742	142	171	180	1	438				

d) Resultados del primer y segundo lugar. De acuerdo con los resultados del cómputo distrital se observa que las posiciones en ese Consejo Electoral Distrital del primer y segundo para el cargo de la gubernatura fueron los siguientes: - - - - -

COALICIÓN	VOTACIÓN
	8742
	7608

I. TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. - - - - -

- a) **Presentación del Juicio de Inconformidad.** El catorce de junio, Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Rashid Burad Sánchez, quien se ostenta como representante suplente del referido instituto político ante el Consejo Electoral Distrital 17 con sede en Calkiní, Campeche; promovieron ante este órgano electoral local Juicio de Inconformidad en contra del mencionado cómputo, con la solicitud de que se realice el incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo. - - - - -
- b) **Tercero Interesado.** Por escrito presentado en este tribunal electoral local el día dieciséis de junio, compareció Candelaria Margarita Balmes Moreno, representante propietaria del partido Morena y la coalición "Juntos haremos historia en Campeche", ante el Consejo Electoral Distrital 17, con sede en Calkiní, Campeche, ante el citado Consejo Electoral Distrital alegando su interés ante la presente causa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC

II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -

- a) **Remisión del medio.** Mediante proveído de fecha catorce de junio, este tribunal ordenó al Consejo Electoral Distrital 17 con sede en Calkiní, Campeche, realizar el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
- b) **Remisión del escrito de tercero interesado.** Mediante proveído de fecha dieciséis de junio, este tribunal ordenó la remisión al Consejo Electoral Distrital 17 con sede en Calkiní, Campeche, del escrito del tercero interesado presentado ante este órgano jurisdiccional electoral local. -----
- c) **Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado.** El veintiuno de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se recibió el oficio identificado con la referencia alfanumérica número CD17/131/2021, suscrito por Jorge Antonio Puc Cohuo, Consejero Presidente del Consejo Electoral Distrital 17 con sede en Calkiní, Campeche, al que adjuntó la demanda, el expediente del cómputo distrital, su informe circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación de mérito. -----
- d) **Integración y turno del expediente.** Mediante proveído de fecha veintidós de junio, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JIN/GOB/46/2021, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.
- e) **Recepción, radicación y admisión.** Por acuerdo de fecha veintiocho de junio, se ordenó la recepción, radicación y admisión del medio de impugnación. -----
- f) **Admisión de pruebas y requerimiento.** Mediante acuerdo de nueve de julio se requirió diversa documentación al Consejo Distrital 17, con sede en Calkiní, Campeche, y a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. -----
- g) **Diligencia de inspección.** Con fecha diez de julio, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por los promoventes. -----
- h) **Requerimiento de documentación.** Por acuerdos de fechas trece, veinte, veinticuatro y dos de agosto se realizaron diversos requerimientos a distintas autoridades y se acumuló diversa documentación. -----
- i) **Admisión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante acuerdo de fecha doce de agosto, se ordenó la admisión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por los promoventes y se fijaron las 13:00 horas del día catorce de agosto, a efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. ----



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente y dictar la interlocutoria respectiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 638, 679, 725 y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas del Distrito Electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche derivado de un Juicio de Inconformidad, que por su naturaleza requiere pronunciamiento previo a la resolución definitiva.

Y en aplicación del principio general del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente en el que se aduce una pretensión que debe ser resuelta antes que la diversa de nulidad de votación de casilla, y que la principal modificación del cómputo distrital, objeto del juicio en que se actúa, pues al ser competente este Tribunal Electoral del Estado de Campeche para el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo es también para el conocimiento y resolución de la incidencia respectiva.

SEGUNDO. Tercero interesado.

Se reconoce la personalidad como tercero interesado a Candelaria Margarita Balmes Moreno, representante propietaria del partido Morena y la coalición "Juntos haremos historia en Campeche", ante el Consejo Electoral Distrital 17, con sede en Calkiní, Campeche, de conformidad con el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De su escrito de comparecencia en el presente juicio de inconformidad, que invoca la improcedencia del recuento en las casillas que no fueron recontadas por el Consejo Electoral Distrital, del nuevo recuento de las casillas en las que al parecer de la parte actora persiste el error e inconsistencias evidentes en las actas y la inaplicación de la porción normativa de los artículos 554, párrafo octavo, y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO. Litis incidental.

La cuestión jurídica a resolver en la presente incidencia, se construye a determinar si es procedente el nuevo escrutinio y cómputo que solicitan, derivado de existir duda



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC

fundada, según su dicho, sobre la elección en las casillas que señala, ya que a su parecer existe error e inconsistencia evidentes en las actas. -----

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo. -----

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al procedimiento de cómputo distrital. -----

Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 553 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas específicas en sede administrativa y jurisdiccional, solamente procede cuando se actualicen las hipótesis específicas previstas en la legislación aplicable. -----

En ese sentido, los artículos 553 y 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, indican que se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de las casillas en el Consejo Electoral Distrital 17, en sede administrativa:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

ARTÍCULO 553.- El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente: -

- I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el "Expediente de Casilla" con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el "Paquete Electoral" en cuestión y extraerá los sobres identificados con los números uno, dos y tres. Cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos válidos y los votos nulos, asentando las cantidades que resulten en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación válida y nula, los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, que así lo deseen, y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en esta Ley de Instituciones. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; -----
- III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla. La suma de tales votos se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC

distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la Coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Votos que serán tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas. -

IV. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: -----

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; -----

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o -----

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político. -----

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva; -----

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección respectiva que se asentará en el acta correspondiente; -----

VII. Acto seguido, se abrirán los "paquetes electorales" en que se contengan los "expedientes" de las casillas especiales, y se procederá en los términos de las fracciones I a VI de este artículo, y -----

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y la declaración de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, conforme al acuerdo de Registro de Candidatos aprobado por el Consejo Electoral respectivo. -----

ARTÍCULO 554.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate. -----

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. -----

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea e ininterrumpida dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. -----

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral votos de una elección distinta, éstos se contabilizarán para la elección de que se trate. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada Partido Político y Candidato Independiente. -----

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate. -----

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y el anterior, no podrán invocarse como causa de nulidad. -----

En ningún caso podrá solicitarse a la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales distritales o municipales. -----

Como se observa, el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como primera hipótesis de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa que, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. -----

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate. -----

Como segunda hipótesis de recuento, dicho numeral señala que, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. ----

De lo anterior se concluye que existen dos momentos para solicitar el recuento de la votación recibida en la totalidad de casillas, un primer momento antes de iniciar el cómputo o una vez concluido éste, pero que, si bien coinciden en que se necesita un punto porcentual igual o menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección respectiva, lo cierto es que se desarrollan en circunstancias y requisitos diferentes. -----

Esto es, la solicitud de recuento antes de realizar el cómputo implica que no se cuenta con un resultado final derivado de un cálculo de todos las actas de escrutinio y cómputo, por lo que la legislación establece que basta la presentación de una sumatoria derivada de los resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate, lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC

cual es indispensable ya que dicha documentación es la única que en ese momento cuenta con los datos necesarios para verificar si existe o no el porcentaje necesario para solicitar el recuento total. -----

Por otro lado, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo una vez concluido el cómputo, ya no exige una sumatoria de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral, sino que se sustenta en las cantidades obtenidas una vez finalizado el cómputo. -----

Por su parte, de lo preceptuado por el numeral 679 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se infieren los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio en sede judicial, a saber: -----

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

ARTÍCULO 679.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente:

- I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley; -----
- II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recomtar los votos, y -----
- III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. -----

De la normativa electoral antes señalada, se desprende que el recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizado, en un primer momento, por ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente. -----

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que por una parte se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla. -----

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose etapas ya concluidas de una elección; de ahí que, el incumplimiento con alguna de las condiciones exigidas por la ley para el recuento de votos conllevaría a determinar la improcedencia de éste; pues actuar en forma distinta pondría en riesgo los bienes jurídicos que se trata de proteger con dicha medida, como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC

son la certeza y legalidad de los resultados de una elección, y sobre todo, la definitividad de las etapas de la misma. -----

Criterio que prevalece y sostiene la jurisprudencia 14/2004, de rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"**¹, así como la tesis XXV/2005, de rubro: **"APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)."**² -----

Se reitera, si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica. -----

QUINTO. Pruebas. -----

Para el análisis de la presente cuestión incidental, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los medios de convicción que obran en el expediente principal y que se hacen valer como hechos públicos y notorios de conformidad con los artículos 660 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en armonía con el criterio orientador sostenido en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados, número de registro digital **164049**, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**.³ -----

Por tanto, los elementos convictivos que se tomarán en cuenta serán los siguientes: -

- a) Acta de cómputo distrital para la elección para la gubernatura en el Consejo Electoral Distrital 17, con sede en Calkiní, Campeche, celebrada el nueve de junio. -----
- b) Copia certificada del acta de la sesión de cómputo del Consejo Electoral Distrital con fecha de inicio el nueve y conclusión el diez de junio. -----

¹ Jurisprudencia 14/2004, consultable en el sitio internet: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=14/2004>

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 919 a la 921.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Novena Época, Tesis XIX.10.P.T. J/4, Agosto de 2010, Página 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC

- c) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, levantadas en el Consejo Electoral Distrital 17, de la elección para la gubernatura que fueron motivo de recuento. -----
- d) Copias certificadas de las actas de jornada electoral. -----
- e) Copias al carbón y certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casillas.
- f) Copias certificadas de constancias individuales de resultados electorales de puntos de recuento de la elección de la gubernatura. -----
- g) Copias certificadas del acta del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en la sede del Consejo Electoral Distrital 17. -----
- h) Copias certificadas de las listas nominales. -----

Las anteriores documentales públicas tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 653, fracción I, 656, fracciones I y II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que las documentales públicas fueron expedidas por funcionarios de las mesas directivas de casilla y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones. -----

SEXTO. Consideraciones. -----

Inaplicación de la porción normativa de los artículos 554, párrafo octavo, y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

A) Estudio en plenitud de jurisdicción. -----

Los promoventes solicitan la inaplicación de los artículos 554, párrafo octavo, y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Ahora bien, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente identificado con la referencia alfanumérica SX-JRC-262/2018⁴ y SX-JDC-813/2018 ACUMULADO, que recayó a la sentencia TEEC/JIN/1/2018, emitida por este tribunal electoral local, para este órgano jurisdiccional es claro que las partes pueden plantear la inaplicación de leyes en cada acto de aplicación, lo anterior encuentra su justificación en la jurisprudencia **35/2013** de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE

⁴ te.gob.mx/buscador/media/files/sentencia/SX-JRC-0262-2018.DOCX



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC

LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN".⁵

Precisado lo anterior, se analizará si tales disposiciones son contrarias a la Constitución o, si por el contrario, se encuentran dentro de su regularidad.

A efectos de analizar las pretensiones de los promoventes a continuación se muestran las normas controvertidas:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 554.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea e ininterrumpida dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral votos de una elección distinta, éstos se contabilizarán para la elección de que se trate.

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada Partido Político y Candidato Independiente.

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47, y en la página <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y el anterior, no podrán invocarse como causa de nulidad. -----

En ningún caso podrá solicitarse a la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales distritales o municipales. -----

ARTÍCULO 679.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente:

- I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley; - - -
- II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recomtar los votos, y -----
- III. **No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.** -----

El artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las leyes de las entidades federativas deben garantizar los supuestos y reglas para la realización de los **recuentos totales y parciales** en los ámbitos administrativo y **jurisdiccional**. -----

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicha disposición constitucional no establece restricción alguna para que los Tribunales Electorales estatales ordenen el recuento de votos en sede jurisdiccional, sino que, **en todo momento se les faculta para volver a ordenar que se constate el número de sufragios para cada candidato o partido.** -----

Lo anterior, se puede observar en la jurisprudencia del Pleno de la Corte de rubro **"RECuento de votos en sede jurisdiccional en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Colima. El artículo 255, párrafo último, del código electoral de la entidad, transgrede el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**.⁶ -----

Por otro lado, la propia Corte ya se ha pronunciado sobre disposiciones de las legislaciones de los estados de Chihuahua, Colima y Veracruz, que preveían, esencialmente, que en ningún caso procede el recuento de votos en sede jurisdiccional cuando las casillas ya hubieran sido objeto de dicho procedimiento ante los Institutos Electorales respectivos. -----

⁶ [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 1; Pág. 222. P./J. 36/2012 (10a.).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC

Al respecto, ha sostenido, en jurisprudencia, que tales normas son inconstitucionales por las siguientes razones: - - - - -

- a) Porque se trata de una restricción que no garantiza la posibilidad de realizar recuentos de votos en sede jurisdiccional, no obstante, el mandato constitucional. - -
- b) Esto impide que los tribunales electorales locales hagan un recuento de la generalidad de los votos, es decir, un recuento total. - - - - -
- c) Son contrarias al artículo 116 constitucional porque éste faculta a los Tribunales Electorales estatales a ordenar los recuentos en todo momento. - - - - -
- d) De conformidad con el artículo 116 constitucional, el recuento ante los Tribunales locales debe contemplar, incluso, los votos de las casillas que han sido objeto de un segundo conteo en sede administrativa. - - - - -
- e) Se vulnera el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 y 116 constitucionales, porque éstos prevén que los medios de impugnación deben garantizar el recuento de votos, tanto en sede administrativa como en la jurisdiccional.

Lo anterior, se puede advertir de las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: - - - - -

a) "RECuento DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 16, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PROHÍBE SU REALIZACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS CASILLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DICHO PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)".⁷ - - -

b) "RECuento DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA".⁸ - - - -

c) "RECuento TOTAL DE VOTOS. LOS INCISOS F) Y G) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EXCEDEN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE EN ESE ASPECTO A LA LEGISLATURA LOCAL, AL ESTABLECER

⁷ [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 178. P./J. 23/2013 (9a.)

⁸ [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Tomo 1; Pág. 223. P./J. 37/2012 (10a.).



QUE ESE PROCEDIMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL SE REALICE CONFORME A CIERTAS CONDICIONES".⁹ -----

De lo anterior, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que son inconstitucionales las disposiciones de las entidades federativas que impiden que en sede jurisdiccional se realice el recuento de votos con base en que ya se realizó tal recuento en sede administrativa. -----

Lo anterior, porque se limita injustificadamente la atribución constitucional de los tribunales electorales locales y porque se obstaculiza el derecho de acceso a la justicia, esto, en perjuicio de los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Ahora bien, en el caso, los artículos impugnados también prevén, en lo que interesa, que no procede el recuento ante el Tribunal Electoral de Campeche cuando las casillas ya hayan sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el Instituto Electoral local.

Como se observa, tales disposiciones coinciden con la normativa de otras entidades federativas que ya ha sido calificada como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

Sirve de precedente a lo anterior, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual resolvió de **inconstitucionales** específicamente el contenido de los artículos señalados por la parte actora, ya que limitan injustificadamente la facultad del Tribunal local de realizar recuentos, así como el derecho de acceso a la justicia. Lo que contraviene lo previsto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

1. Por tanto, se ordena la inaplicación, al caso concreto, de las siguientes disposiciones: -

Artículo 554. -----

(...)

En ningún caso podrá solicitarse a la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local que realice recuento de votos respecto de las casillas que ya hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales distritales o municipales. -----

Artículo 679.- ... -----

(...)

III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. -----

⁹ Datos de consulta: [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012; Tomo 1; Pág. 607. P./J. 104/2011 (9a.).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC

A mayor abundamiento, debe señalarse que, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que su jurisprudencia es obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual se puede advertir del criterio obligatorio de rubro: **"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS"**.¹⁰

Ahora bien, este tribunal electoral local procede a hacer el estudio correspondiente a fin de determinar si en el presente caso, se reúnen o no, los requisitos de procedencia de la solicitud de recuento parcial de votos planteado por el partido político actor. ---

Como previamente se precisó, la parte actora solicitó la apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo; ello al estimar que existe error e inconsistencias evidentes en las actas que ponen en duda la certeza del resultado de la votación recibida. -----

Cabe señalar que en el distrito en cita, se instalaron cincuenta y ocho casillas en su totalidad, sin embargo, consideran que se actualizan diversas irregularidades conforme a lo previsto en los dispositivos 553 y 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo cual quedó asentado en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo que realiza el Consejo Electoral Distrital 17¹¹, de nueve de junio. -----

Es importante hacer notar que del acta¹² que contiene los resultados del total de votos relativo a la elección para la gubernatura del Distrito Electoral 17 con sede en Calkiní, Campeche, documental pública, que se valora en términos del artículo 653, fracción I, 656, fracciones I y II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que la cantidad de votos nulos en el total de la elección fue de **438 (cuatrocientos treinta y ocho)**, mientras que la diferencia entre el **primer lugar** (partido Movimiento Ciudadano) con **8,742 (ocho mil setecientos cuarenta y dos) votos** y el **segundo lugar** (coalición "Juntos haremos historia en Campeche") con **7,608 (siete mil seiscientos ocho) votos**, fue de **1, 134 (mil ciento treinta y cuatro) votos**. -----

Así mismo, se advierte que el porcentaje de diferencia de votos entre el partido Movimiento Ciudadano y la coalición "Juntos haremos historia en Campeche", tomando como referencia la votación total emitida en el Distrito, que fue **24,353 (veinticuatro mil trescientos cincuenta y tres) votos**, equivale al **4.66 % (cuatro punto sesenta y seis por ciento)**. -----

¹⁰ 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 1; Pág. 12. P./J. 94/2011 (9a.).

¹¹ Fojas 390-396 Tomo I del expediente.

¹² Foja 84 Tomo I del expediente.



Lo anterior se obtiene al realizar la siguiente operación: Diferencia de votos entre primer y segundo lugar X 100 / votación total emitida = porcentaje obtenido. - - - - -

Ahora bien, para que proceda la pretensión de recuento de votos parcial ante este tribunal electoral local, es condición necesaria que se actualicen los elementos descritos en el marco normativo. - - - - -

Como se señaló, el recuento de votos puede hacerse de manera oficiosa por parte del Consejo responsable, únicamente cuando existan inconsistencias o errores evidentes en las actas; por lo que, a efecto de determinar si procede el recuento ante este tribunal electoral local, es necesario saber si la responsable fue omisa en ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, para ello se realizará el estudio de las casillas donde afirma el actor existen inconsistencias o errores evidentes. - - - - -

SÉPTIMO. Caso concreto. - - - - -

Apartado preliminar: Casillas impugnadas y esencia de la decisión. - - - - -

En su demanda de juicio de inconformidad, la parte actora afirma que el Consejo Electoral Distrital 17, debió ordenar el recuento de las siguientes casillas: - - - - -

No.	CASILLA	
1.	174	B
2.	180	B

Así como las siguientes casillas, las cuales solicita sean recontadas de nueva cuenta pese haber sido recontadas en el Consejo Distrital en razón de persistir el error: - - - - -

No.	CASILLA	
1.	159	B
2.	160	C1
3.	169	B
4.	169	C1
5.	169	C2

No.	CASILLA	
6.	172	C1
7.	173	C2
8.	174	C1
9.	180	C1

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local estima que en la especie, no se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional de las casillas que a continuación se mencionarán y, por tanto, se deben desestimar para su recuento, esencialmente; por lo siguiente: - -

CAUSA POR LA QUE SE DESESTIMA LA PRETENSIÓN	No. DE CASILLAS
Apartado I. Casillas solicitadas con rubros fundamentales coincidentes.	2



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC

Apartado II. Casillas que ya fueron objeto de recuento.	9
---	---

Lo anterior, como se justifica en el estudio que se desarrolla en los apartados siguientes: -----

Apartado I. Casillas solicitadas, con plena coincidencia en rubros fundamentales. -----

De las constancias del expediente, en las casillas que se mencionan a continuación, se aprecia que contrario a lo aducido por el actor, a simple vista los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo son coincidentes entre sí (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultado de la votación), por lo cual, es evidente que **no procede** el recuento respecto de la votación en ellas recibida, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche: - -

Nº	CASILLA		CIUDADANAS/OS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1.	174	B	514 +5 519	519	519
2.	180	B	594 +1 595	595	595

Como se advierte a simple vista en las casillas descritas en el cuadro que antecede, los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo son coincidentes entre sí, por lo cual, es evidente que no procede el recuento respecto de la votación en ellas recibida, al no actualizarse el supuesto establecido en la ley electoral relativo a existencia de inconsistencias o errores evidentes en las actas. -----

Apartado II. Casillas que ya fueron objeto de recuento. -----

En primer lugar, es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se identifican a continuación, porque dichas **casillas ya fueron objeto de recuento** por la autoridad administrativa en los grupos de trabajo que correlativamente se precisan, en términos del artículo 679, fracción III y que son las siguientes: -----

[Firma manuscrita]

En efecto, de las casillas impugnadas por el recurrente, se advierte que ya se efectuó un nuevo escrutinio y cómputo en las **nueve** casillas señaladas, a efecto de solventar las irregularidades encontradas en las actas levantadas el día de la jornada electoral, como puede observarse del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo que



realizó el Consejo Electoral Distrital 14 en fecha nueve de junio; y de las actas circunstanciadas de recuento parcial, se advierte que tanto en la sesión del Consejo Distrital como en el grupo de trabajo que se precisa en cada casilla, tuvieron participación los partidos políticos y llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo. - -

Inclusive, en un estudio más favorable a los promoventes, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a describir cada uno de los supuestos posibles en las casillas que ya fueron objeto de recuento en sede administrativa. - - - - -

Ello, con independencia de que solicitaran la inaplicación de los artículos 554, párrafo octavo, y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en la parte que señalan que en ningún caso podrá realizarse recuento de votos en sede jurisdiccional, de casillas que ya hubiesen sido motivo de recuento en sede distrital. - - - - -

a) Casillas solicitadas, con plena coincidencia en rubros fundamentales. - -

De las constancias del expediente, en las casillas que se mencionan a continuación, se aprecia que contrario a lo aducido por los promoventes, a simple vista los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo son coincidentes entre sí (ciudadanía que votaron, boletas extraídas de las urnas y resultado de la votación), por lo cual, es evidente que **no procede** el recuento respecto de la votación en ellas recibida, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - -

Nº	CASILLA		CIUDADANAS/OS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN
1.	159	B	290	290	290
2.	160	C1	319	319	319
3.	169	C1	444	444	444
4.	169	C2	427	427	427
5.	172	C1	500	500	500
6.	173	C2	462	462	462
7.	180	C1	601	601	601

Como se advierte a simple vista en las casillas descritas en el cuadro que antecede, los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo son coincidentes entre sí, por lo cual, es evidente que **no procede** el recuento respecto de la votación en ellas recibida, al no actualizarse el supuesto establecido en la ley electoral. - - - - -

Por tanto, no es factible ordenar llevar a cabo un nuevo recuento, un nuevo escrutinio y cómputo de los votos en sede jurisdiccional. - - - - -



b) Casillas que pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obran en el expediente. -----

De igual forma, es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se identifican a continuación, porque las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obran en el expediente, sin necesidad de recomtar, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 679, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Así, en las siguientes casillas, después de hacer la operación aritmética existe una discrepancia entre los datos asentados en los rubros fundamentales, y el número de boletas entregadas, como se podrá apreciar en el siguiente cuadro: -----

No.	CASILLA		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	CIUDADANAS/OS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	DISCREPANCIA	DIFERENCIA ENTRE 1o. Y 2o. LUGAR
1.	169	B	551	121	430	428	431	431	3	21

Ahora bien, si bien es cierto que, existe discrepancia entre las cantidades, tal y como ha quedado precisado en la tabla que antecede, lo cierto es que, para este órgano colegiado no procede el recuento solicitado por los promoventes, en razón de que la diferencia entre los resultados obtenidos entre el primer y segundo lugar es muy superior a la discrepancia que existió en los datos asentados en los resultados del recuento de las casillas descritas con antelación, lo que nos lleva a determinar que no se cumple el principio fundamental de la determinancia¹³. -----

En ese sentido, dicha inconsistencia constituye un error mínimo en el llenado de las actas; por lo que este órgano colegiado considera improcedente el recuento en las casillas mencionadas. -----

Prevalciendo el principio de conservación de los actos válidamente celebrados¹⁴, ya que en el caso la omisión del llenado de alguno de los rubros de las actas de escrutinio o jornada electoral no da lugar a la falta de certeza en la votación. -----

c) Casilla de la que no se obtuvo acta de escrutinio y cómputo o constancia individual de resultados electorales de punto de recuento. -----

¹³ Elemento constitutivo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que asociado con el hecho ilícito conduce a la modificación de la votación.

¹⁴ te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Idtesis=9/98&IpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/98



En relación a la casilla **174 contigua 1**, para este órgano jurisdiccional electoral es claro que, la falta de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral no es impedimento para tomar en consideración que, con la demás documentación que integra los presentes autos se puede determinar lo conducente en relación a la solicitud de recuento de la citada casilla. -----

Primeramente, es de destacarse que, el Presidente del Consejo Electoral Distrital con sede en Calkiní, remitió a solicitud de esta autoridad el documento denominado acta circunstanciada de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en la sede del Consejo Electoral Distrital 17. Dicho documento entre otras cosas, indica número del distrito local, número de sección, total de electores en lista nominal, boletas para representaciones de partidos políticos, boletas adicionales para resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, total de boletas para la casilla, folio de boletas agrupadas (del folio 584716 al folio 585381).

Del citado documento podemos confirmar el número total de boletas que fueron entregadas en la casilla 174 contigua 1, fue de 666.-----

A su vez, tomando en consideración que en el Distrito Electoral 17 con sede en Calkiní, como consta en el acta de cómputo distrital¹⁵ de la elección para la gubernatura el partido Movimiento Ciudadano obtuvo el primer lugar con 8,742 votos y la coalición "Juntos haremos historia en Campeche", integrada por los partidos morena y del Trabajo obtuvieron el segundo lugar con 7,608 votos, resulta un total de 1,134 votos de diferencia entre el primer y segundo lugar. -----

Así mismo, que el porcentaje de diferencia de votos entre el partido Movimiento Ciudadano y la coalición "Juntos haremos historia en Campeche", tomando como referencia la votación total emitida en el Distrito, que fue **24,353 (veinticuatro mil trescientos cincuenta y tres) votos**, equivale al **4.66 % (cuatro punto sesenta y seis por ciento)**. -----

En el supuesto sin conceder que, el partido Movimiento Ciudadano obtuviera la totalidad de los votos en la casilla 174 contigua 1, su total de votos recibidos sería de 9,408 votos, que si bien incrementaría su votación recibida a nivel del cómputo distrital con 666 votos más, no resultaría determinante a nivel de elección para la gubernatura porque en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección para la gubernatura¹⁶ el partido Movimiento Ciudadano se encuentra en segundo lugar con 133,899 votos, es decir, con una diferencia de 5,984 votos, respecto del primer lugar ocupado por la coalición "Juntos haremos historia en Campeche", integrada por los partidos morena y del Trabajo, con un total de 139,883 votos. -----

¹⁵ Foja 84 Tomo I del expediente.

¹⁶ https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Acta_Orig_Gubernatura.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC

Además, para este órgano jurisdiccional electoral local es importante considerar el contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**¹⁷. - - - - -

Por otro lado, en el supuesto sin conceder que el partido Movimiento Ciudadano no obtuviera ningún voto a su favor tenemos que la votación total recibida por el partido actor es de 8,742 votos, si a esta cantidad le restamos las 666 boletas que fueron entregadas en la casilla 174 contigua 1, su votación total sería 8,076 votos, cantidad que supera en demasía a la cantidad de votos recibidos por la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" en la casilla, ya que esta coalición recibió 7,608 votos, por lo que, no cambiaría de partido ganador en el Distrito Electoral 17. - - - - -

Lo que nos lleva a determinar que a ningún fin práctico llevaría abrir el paquete electoral correspondiente a la casilla 174 contigua 1, tal y como lo solicitan los recurrentes, ya que en el extremo de ambos supuestos el resultado no impacta en el total del resultado de la votación. - - - - -

A su vez, no queda acreditado el principio fundamental de la determinancia para llevar a cabo el recuento de la casilla 174 contigua 1, por lo que, es improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la citada casilla. - -

En razón de todo lo anterior y como ha quedado precisado en el desarrollo de la presente sentencia interlocutoria, no es procedente el nuevo recuento y nuevo recuento de votos solicitado por los promoventes en sede jurisdiccional el presente medio de impugnación, tal y como lo ha hecho valer el tercero interesado. - - - - -

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 683 y 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO: Se inaplican al caso concreto las porciones normativas de los artículos 554, párrafo octavo; y 679, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por las consideraciones señaladas en la presente sentencia. - - - - -


<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,CONSERVACI%c3%93N,DE,LOS,ACTOS,P%c3%9aBLICOS,V%c3%81LIDAMENTE,CELEBRADOS.,SU,APLICACI%c3%93N,EN,LA,DETERMINACI%c3%93N,DE,LA,NULIDAD,DE,CIERTA,VOTACI%c3%93N,,C%c3%93MPUTO,O,ELECCI%c3%93N>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC

SEGUNDO: Es **improcedente** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas señaladas por Alex Abraham Naal Quintal, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Rashid Burad Sánchez, quien se ostenta como representante suplente del referido instituto político ante el Consejo Electoral Distrital 17 con sede en Calkiní, Campeche. -----

Notifíquese de manera personal y/o por correo electrónico a las partes intervinientes y al tercero interesado, por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Consejo Electoral Distrital 17, con sede en Calkiní, Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE

Con esta fecha (14 de agosto de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----


